

Rad: 2018-00510 00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA  
Demandada: CLARENA LOPEZ ANAYA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - D.T.C. e H. AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Atendiendo lo solicitado por la abogada de la parte demandada, y conforme a los lineamientos procedimentales del C.G.P. accédase a la aclaración pedida.

En consecuencia, se corrige el término utilizado en la providencia anterior de SUSPENSION por LEVANTAMIENTO .

Así las cosas, SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO QUE PESA SOBRE EL VEHICULO DE PLACAS HQN 971. Ofiese en tal sentido a las autoridades respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00478-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: COOPALMA  
Accionado: NELCY ACOSTA Y OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 AGO 2022.

Tomando en cuenta que existe un error en los apellidos del demandado a emplazar, se reviste la actuación de la necesidad de ser corregida y en consecuencia, queda de la siguiente manera.

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLACESE al demandado CARLOS ARTURO EFFER FLOREZ, C.C. No.12.559.325 para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concurra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago dictado con ocasión de la demanda incoada por COOPERATIVA COOPALMA a través de apoderado..

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través de la secretaria de este Despacho, y en los términos de la norma vigente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENÉSES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-001102-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: RODOLFO FANDIÑO ISAZA  
Demandados: DODA PADILLA DE CARABALLO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 AGO 2022

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y la Ley 2213 de 2022 EMPLACESE a la demandada DODA PADILLA DE CARABALLO para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concorra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago dictado con ocasión de la demanda incoada por RODOLFO FANDIÑO ISAZA.

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través de la secretaria de este Despacho, en los términos de la norma vigente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 AGO 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con memorial mediante el cual se anuncia la existencia de una subrogación legal.

Frente a las condiciones en que se ha suscitado la subrogación al pago parcial que se dice, ha hecho el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA., al acreedor BANCOLOMBIA SA, por la suma de \$ 16.881.905.00, lo cual consta en la carta de pago suscrita por la señora Isabel Cristina Ospina Sierra, identificada con CC No 39.175779, en calidad de Representante legal de BANCOLOMBIA SA, que se anexa a la solicitud, donde consta el pago de la suma enunciada, puede afirmarse que en este caso, nos encontraríamos ante una subrogación de carácter legal, la que está regulada por el artículo 1666, 1668 numeral 3 y artículo 1670 inciso 1 del código civil. .

*ARTICULO 1666. <DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION>. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.*

*ARTICULO 1668. <SUBROGACION LEGAL>. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

*3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente*

*ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas\* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda*

Visto el escrito enunciado y, considerando el Despacho que conforme a lo antes expuesto, se cumplen los requisitos del artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, en concordancia con el 1670 ibídem, en consecuencia, se ordenara tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., representado legalmente por Marta Patricia Vasquez Rosado, como acreedor subrogatario legal de la demandada COMERCIALIZADORA D&D DISEÑOS Y DOTACION Y OTRO en la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS ( \$ 16,881,905.00), suma cancelada por aquel a BANCOLOMBIA SA, Queda en consecuencia el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, autorizado como acreedor para ejercer sus derechos relativos al monto de su acreencia.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00544-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: BANCOLOMBIA SA  
Accionado: COMERCIALIZADORA D&D DISEÑOS Y OTRO

Como se trata de un pago parcial, queda por tanto, facultado BANCOLOMBIA SA como acreedor principal para ejercer sus derechos relativos al saldo insoluto.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario legal de la demandada COMERCIALIZADORA D&D DISEÑOS Y DOTACION Y OTRO en la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS ( \$ 16,881,905.00) suma cancelada por aquel a BANCOLOMBIA SA, Queda en consecuencia el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, autorizado como acreedor para ejercer sus derechos relativos al monto de su acreencia.

Como se trata de un pago parcial, queda por tanto, facultado BANCOLOMBIA SA como acreedor principal para ejercer sus derechos relativos al saldo insoluto.

**SEGUNDO: TENGASE** al abogado PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, TP No 110127 del C S de la J., como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, en los términos y para los efecto contenidos en el correspondiente memorial poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00768-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4

Accionado: MARIA ELENA MADARRIAGA VILORIA CC No 39093921

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 AGO 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00240-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONDOMINIO SANTA MARIA DEL MAR NIT no 800-152.354-6

Accionado: FLOR TERESA HERRERA JARAMILLO, C.C. No. 39295526,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 AGO 2022

Viene al Despacho con petición de la apoderada de la parte demandante, para que se adicione el auto de mandamiento de pago, respecto a otros conceptos pedidos en la demanda, para el cual dice que se trata de USO DE TV CABLE y FONDO DE IMPREVISTOS LEY 675 DE 2.001, ante lo cual, advierte el Despacho que se trata de prestaciones economicas que no están amparadas por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley

Como puede verse la norma solo menciona como procedentes las obligaciones provenientes de multas y derivadas de expensas o intereses, lo cual no se da en este caso.

Por tanto, se niega la adición del auto de mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-01079-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA COOPALMA  
Accionado: MIRLEIDIS MERCADO MENDOZA Y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

19 AGO 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 10.115.000 oo, ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, tal como consta en el expediente digital y, transcurrió el termino de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. – Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 700.000

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00176-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4

Accionado: MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS DELGADO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 AGO 2022

Viene al Despacho para que se corrija el auto de mandamiento de pago, dado que por error de transcripción se colocó diecinueve, siendo lo correcto, dieciocho y por ser la realidad se corrige ese error al amparo del artículo 286 del CGP,

en consecuencia,

**RESUELVE:**

**Tener por corregido el auto de mandamiento de pago, dado que lo correcto es DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON 69 CENTAVOS (\$ 18.472.315.69),**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 AGO 2022

Viene al Despacho la solicitud de decreto de prueba extraprocesal de Inspección Judicial solicitada por el señor HUGO ALBERTO OBISPO ZABARAIN con exhibición de documentos con intervención de peritos, con citación y audiencia de los señores **LILIA ESTHER ROVIRA DE OBISPO, AIDA ESTHER OBISPO ROVIRA, HAZBLEYDE OBISPO ROVIRA Y HUGO OBISPO HERNANDÉZ.**

La solicitud de inspección judicial, tiene por objeto, tomar por parte del solicitante, copia autentica de los referidos documentos, con el objeto de preconstituir prueba anticipada que sirva de fundamento a un proceso de Rendición Provocada de Cuenta, que instaurare ante un juzgado competente contra el señor **HUGO OBISPO HERNANDÉZ** como representante legal de la **SOCIEDAD por ACCIONES SIMPLIFICADAS OBISPO ROVIRA ASOCIADOS S.A.S.**, cuya sigla es **ORA S.A.S. FUEGO STEREO**,

Para el efecto, se solicita ordenar previamente a la diligencia de inspección, la exhibición de los documentos, tales como libros de contabilidad, actas de las asambleas de la sociedad, declaraciones de renta como sociedad ante la Dian, grabaciones de propaganda comerciales y cualquier otro documento afín que tenga que ver con la predicha sociedad y para el efecto se pide que, se ordene al señor **HUGO OBISPO HERNANDÉZ**, la exhibición de los documentos requeridos y enunciados anteriormente, conforme lo dispone el artículo 239 del código general del proceso.

El artículo 239 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

**ARTÍCULO 239. INSPECCIÓN DE COSAS MUEBLES O DOCUMENTOS.** Cuando la inspección deba versar sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.

**ARTÍCULO 265. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN.** La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.

**ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN.** Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.

Con lo anterior, queda claro que el peticionario, no pretende propiamente, que se Inspeccione el lugar donde reposan los libros y demás documentos contables que conformen la contabilidad general de la **SOCIEDAD por ACCIONES SIMPLIFICADAS OBISPO ROVIRA ASOCIADOS S.A.S.**, cuya sigla es **ORA S.A.S. FUEGO STEREO** y, con exhibición de libros y documentos de comercio y se pide que se haga con intervención de perito contable y, con la citación de otras personas.

Lo primero que se repara de la solicitud en comento, es que versa sobre los libros y demás documentos contables que conformen la contabilidad general de la **SOCIEDAD por ACCIONES SIMPLIFICADAS OBISPO ROVIRA ASOCIADOS S.A.S.**, cuya sigla es **ORA S.A.S. FUEGO STEREO**. Lo que se ampara en la disposición legal procesal del artículo 189 del C.G.P..

En ese orden de ideas, nos remitimos al capítulo segundo del título único del Código general del proceso, que trata de **las pruebas extraprocesales** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 y, en particular, citamos los artículos 186 y 189, que dicen:

### **Exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.**

#### **Artículo 186.**

*El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.*

*La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.*

### **Inspecciones judiciales y peritaciones:**

#### **Artículo 189.**

*Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.*

*Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.*

Con vista en las disposiciones legales citadas, es claro que la exhibición de documentos y la inspección judicial, de carácter extraprocesal, están reguladas como diligencias independientes y, por tanto, con procedimiento también independiente y distinto el uno del otro y, por tanto, la solicitud en cada caso, debe ser adecuado a dicho procedimiento y al ser solicitada como prueba extraprocesal, la invocación del artículo 239 del CGP es inapropiada.

Tratándose de inspección sobre libros y papeles de comercio (como ocurre en este caso), debe ser notificada la futura parte contraria, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 189, pero, la solicitud de designar perito, resulta contraria a derecho, en los términos del artículo 48 numeral 2 del C.G.P, toda vez que, el trámite de la práctica de inspección judicial con intervención de perito, como se solicita en este caso, y por ser extraprocesal, se debe ajustar a lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, el cual regula el procedimiento del dictamen aportado por alguna de las partes.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de práctica de prueba extraprocesal de Inspección Judicial con exhibición de documentos, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** al solicitante, un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino no es subsanada la solicitud, debe entenderse rechazada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

  
PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00472-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: BANCO W SA NIT No 900.378.212-2  
Demandados: YESENIA MARIA CHACON GONZALEZ Y OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**19 AGO 2022**

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, EMPLACESE a la demandada YESENIA MARIA CHACON GONZALEZ CC no 36.453.060 para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concorra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago dictado con ocasión de la demanda incoada por BANCO W SA a través de apoderado..

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través de la secretaria de este Despacho en los términos de la norma vigente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2020-00471-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Accionado SONIA RUBIO MALDONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 AGO 2022

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con la ley 2213 de 2022 EMPLACESE a la demandada SONIA ROCIO RUBIO MALDONADO, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concorra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago proferido con ocasión de la demanda ejecutiva de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA.

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través de la secretaria de este Despacho en los términos de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Menezes", escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00460-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: LEONARDO ENRIQUE MEZA DE LA HOZ CCNo.7.629.853

Demandados: JAMES DE JESÚS CELIS ROA, CC No.85.467.550

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 g AGO 2022

Téngase al abogado **JUAN PABLO TUIRÁN GUTIÉRREZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 220078 del C S de la J, como nuevo apoderado judicial de la parte demandante

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00213-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8

Accionado: **NORY ALEJANDRA TAVERA ALFONSO, CCN° 1.073.628.410.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**19 AGO 2022**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ (\$22.207.482 y la suma de \$ 8.686.942 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 2.100.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 2022-00306-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: SINDY YOHANA VEGA AMARIS  
Demandado: TU MEDIC SAS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

19 AGO 2022

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

En este caso, se hace mención a que se demanda con base en el cobro de unos honorarios de un contrato de prestación de servicios de enfermería, evento en el cual, para dilucidar la cuestión en el plano jurídico, necesariamente tenemos que recurrir al fundamento jurídico expuesto en, el artículo 2º numerales 5 y 6 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, que es el que las contiene.

Nuestro código civil dispone en su artículo 1495 que:

*ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.*

El Código Procesal del Trabajo y la seguridad social, en lo pertinente dispone:

*ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*

Así las cosas, deviniendo las pretensiones de la demanda de una controversia jurídica, sobre el derecho a reconocimiento y pago de unos honorarios, esta agencia judicial no es competente para conocer de ese asunto.

En consecuencia, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, la exigencia de pago forzado de honorarios deberá ser elevada ante el Juez laboral tal como lo dispone la parte final del segundo inciso del artículo 76 del C.G.P. y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces laborales por competencia.

Rad: 47-001-4189-005 2022-00306-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: SINDY YOHANA VEGA AMARIS

Demandado: TU MEDIC SAS

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces laborales de este Distrito judicial

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2022-0031500  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: ECM BROKER NEGOCIOS Y SERVICIOS SAS  
Accionado: CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 AGO 2022

)  
Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción declarativa, pero la contención se gesta en pretensiones económicas que según la cuantía de la demanda ascienden a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 42.200.000) hasta el momento de la demanda, así claramente lo indica en el acápite de cuantía, e incluso el trámite, indica el verbal.

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: I- **CONTENCIOSOS** y II- **DE JURISDICCION VOLUNTARIA**.

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III- procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

**ARTICULO 25. CUANTIA:** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Con vista en la disposición legal citada:

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 40.000.000.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Rad: 47-001-4189-005- 2022-0031500

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ECM BROKER NEGOCIOS Y SERVICIOS SAS

Accionado: CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 40.000.000.00, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Pero como, el Juzgado segundo civil Municipal también se declaró incompetente, por la misma razón, es claro que debe plantearse el conflicto de competencia. Teniendo en cuenta los presupuestos de hecho de la norma del artículo 26 numeral 1º de la ley 1564 de 2012, por medio de la cual se implementa el código general del proceso, para efectos de justificar su decisión, cuando en la demanda misma se está indicando que es de menor cuantía y por ende de dos instancias.

Por lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Crear conflicto de competencia con el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por las razones de orden fáctico y jurídico que motivan la decisión.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al Señor Juez Civil del Circuito en turno para que se resuelva el conflicto de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

  
PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. Agosto 17 de 2022. Informo que dentro de este proceso, la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD DAVID OSPINO MEZA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
SANTA MARTA

19 AGO 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR EDIFICIO ESMERALDA  
CONTRA NANCY RAMIREZ RAD NO. 2020- 250-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: NO aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de este auto, ya que esto fue manifestado solamente por la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Agosto 17 de 2022. Informo que dentro de este proceso, la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD DAVID OSPINO MEZA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
SANTA MARTA

19 AGO 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DE BOGOTA  
CONTRA DEIVIS MENESES PEREZ RAD NO. 2018-400-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art 461 del C G del P, se

RESUELVE:

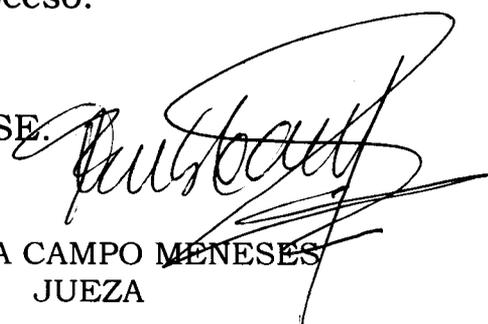
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda, que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte ejecutada, con la constancia pertinente.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA



· INFORME SECRETARIAL. Agosto 19 de 2022. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

19 AGO 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR SUMA SOCIEDAD CONTRA ALVARO SANTAMARIA CRESPO RAD 2022- 168-00.

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, y de conformidad con el art 461 del C G del P, se

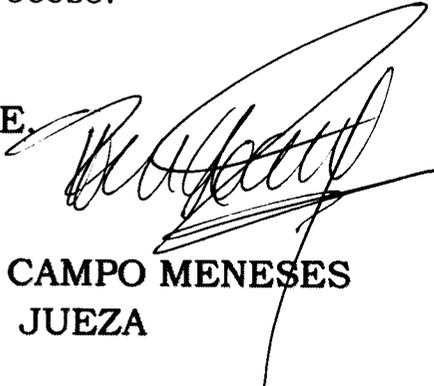
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Agosto 18 DE 2022. Informo que aportan transacción y las partes deprecian la entrega de título a favor del demandante. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA  
19 AGO 2022

REF: P. EJECUTIVO DE COOPENSIONADOS CONTRA MANUEL DE ARMAS PINILLO RAD NO. 2020- 402-00

Teniendo en cuenta lo arrimado por las partes, tenemos que sobre la transacción el art. 312 del C G del P, preceptúa:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. ....Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso.....El Juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuara respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción .....” (Subraya el despacho).

Aterrizando en el caso que nos ocupa se tiene, que dentro de este proceso el acuerdo de transacción, es suscrito por las partes procesales, con el propósito de dar por terminado el proceso de la referencia.

Se tiene pues que el documento aportado se ajusta a lo consagrado en el art. 312 ibídem, de tal suerte que este juzgado dará por terminado el proceso por la transacción suscrita entre las partes.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR La transacción suscrita entre las partes por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DAR POR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por pago total de la obligación.

TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE ACTORA los títulos descontados al demandado hasta la suma de \$4.049.808, tal y como lo establecen en la clausula dos, numeral tercero de la transacción, y fraccionar si es del caso las sumas pertinentes, para así completar el monto de \$16.050.000 en que se transo la obligación (clausula 1).

CUARTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. AGOSTO 19 DE 2022. Informo que la POLICIA NACIONAL , dentro del término valga decir el 17 de agosto de 2022, dio respuesta a la ordenado en el auto adiado el 18 de abril de 2022, el cual les fue notificado el 12 de agosto del año en curso (folio 9), dando cuenta de que suspendieron los descuentos efectuados al demandado, por el ingreso de un embargo de familia ordenado por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO-MAGDALENA (folios 10 al 14), Y dicha respuesta se le remitió al actor ese mismo día 17 de agosto (folio 15).  
ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

19 AGO 2022

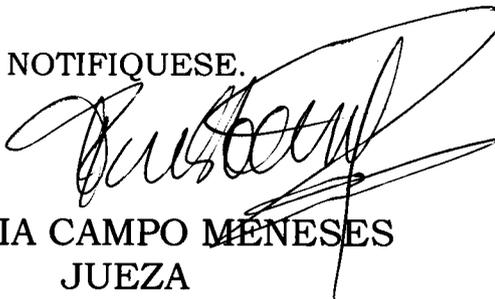
REF: P. EJECUTIVO DE JADER GARCIA CONTRA YULDOR FORNARIS  
MARTINEZ RAD NO. 2019- 626-00

Vista la respuesta remitida por la POLICIA NACIONAL, en donde manifiestan que suspendieron los descuentos efectuados al demandado dentro de este proceso , por el ingreso de un embargo de familia ordenado por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO-MAGDALENA, lo cual es visible de folios 10 al 14 de este cuaderno, y siendo que la misma se le remitió al actor (folio 15), se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la apertura del incidente presentado por la parte actora en contra del pagador de la POLICIA NACIONAL.

NOTIFIQUESE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA